



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el art. 3.º del R. D. de 22 de Marzo próximo pasado, el hacer estensivo á este Archipiélago el Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones, dictado en igual fecha para Cuba; habiéndose servido ordenar el Excmo. Sr. Gobernador General su cumplimiento por virtud de Superior Decreto de 5 de Mayo del año último, sin que entonces se hubiese llenado el requisito de publicación en el Reglamento de referencia en la *Gaceta de Manila*, ni el de haber sido comunicado á las dependencias del ramo: El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, por acuerdo de 14 del actual, la insercion de dicha Soberana Real Orden en la *Gaceta de Manila*, para que produzca los efectos legales que son consiguientes.—Madrid, 15 de Mayo de 1891.—El Administrador general Don Estor Aguilara.

*Dirección general de Administración Civil.*—Negociación Central.—Por el Ministerio de Ultramar con fecha de 22 de Marzo último, y bajo el núm. 278, ha sido comunicada al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.—Con fecha 22 del corriente, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se dignó expedir el siguiente Real Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer lo siguiente:—Artículo primero. Queda aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba y autorizado el Sr. Gobernador de Ultramar para ponerlo en vigor desde el día 1.º de Mayo próximo. —Art. segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene dicho Reglamento. —Art. tercero. Se hace estensivo, con carácter provisional, el citado Reglamento, á las Islas de Puerto Rico y Filipinas. —Por los Gobernadores generales de estas Islas se propondrán al Ministerio de Ultramar, en el plazo de tres meses, las modificaciones que exijan las circunstancias especiales de las provincias, las cuales serán resueltas después de oído el Consejo de Estado. —Una vez resueltas las modificaciones que propongan los Gobernadores generales, se dará carácter definitivo al Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones en Puerto Rico y Filipinas. —Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—Al comunicarlo al Sr. Gobernador de Ultramar, se le remite adjunto un número de la *Gaceta de Madrid*, en que se inserta el referido Reglamento orgánico, para los fines previstos por el art. 2.º del Real Decreto trasladado, y que compete al Sr. Gobernador General». —Y dispuesto su cumplimiento por la misma superior autoridad, en decreto de 14 del actual, lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que produzca los efectos correspondientes, con inclusion de una copia autorizada del Reglamento á que se refiere el presente Real orden.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Manila, 5 de Mayo de 1891.—Justo Aguilara.—Sr. Administrador general de Comunicaciones.

Hay un sello que dice:—*Dirección general de Administración Civil.*—Filipinas.—Ministerio de Ultramar.—Exposición. Señora: Si en todos los Cuerpos administrados y en los diversos Centros que constituyen la Administración pública es de necesidad absoluta la existencia de un Reglamento que preceptúe deberes, deslinde las atribuciones y defina los deberes de los funcionarios que los forman, es indudable que tal necesidad adquiere mayor importancia cuando, como en la ocasión presente, se trata de organismo administrativo á la par que técnico, y que está destinado á desempeñar servicios de índole tan delicada y especial como los de Correos y Telégrafos.—Ante esta suprema necesidad se ha creído el Ministro que suscribe en el deber de dedicar toda su actividad á la formación del Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, sin violentar por esto los trámites legales ni prescindir de informe ninguno, por que, si bien es cierto que urge dictar dicho reglamento, también lo es que debe armonizarse la rapidéz con la prudencia, para que pueda su doctrina legal plantearse, no solo sin detrimento de derecho alguno, sino, por el contrario, con beneficio de todos los legítimamente adquiridos y como garantía de los que puedan adquirirse en lo futuro.—Grato es poder manifestar á V. M. que el Reglamento orgánico á que se refiere el presente decreto, responde en su esencia á cuanto han informado los Centros consultivos de la Isla de Cuba, se cñe por completo al dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y está calcado en las bases primordiales del que rige para el Cuerpo de Telégrafos de la Península, y por esta razón, solo encierra su articulado aquellas variantes que exigen las condiciones especiales de nuestras provincias ultramarinas, tanto bajo el punto de vista administrativo como político.—Tienden las citadas variantes á robustecer la Autoridad de los Gobernadores generales de las Islas, á fin de que en calidad de supremos representantes del Gobierno de V. M. puedan en todos momentos, y con especialidad en los que á su juicio revistan carácter excepcional, ejercer la debida intervencion por medio de sus delegados en servicios de tal importancia, y se dirigen algunas modificaciones de las aceptadas por el Consejo de Estado á garantizar y elevar las consideraciones á que tienen legítimo derecho aquellos funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de la Península que sean destinados á prestar sus servicios á las provincias de Ultramar con arreglo al decreto de 6 de Febrero de 1874, consideraciones que, por otra parte, no aménguan las que corresponden á los funcionarios de otra procedencia que en las mismas provincias cumplen sus deberes con rigorosa subordenación y dedican á la Administración pública su saber y su trabajo.—Es motivo de satisfacción para el Ministro que suscribe, fijar en este reglamento, de acuerdo con el Consejo de Estado, las atribuciones de la nueva Sección técnica de los funcionarios de Telégrafos creada por Real decreto de 3 de Enero último, ó sea la Sección de los Ingenieros electricistas, llamada, sin duda alguna, á ser en no lejano plazo, en Ultramar, símbolo de los elementos científicos que encierra el citado Cuerpo, y guía de los modernos progresos de la ciencia de la electricidad; serán los funcionarios que la formen los transmisores del movimiento evolutivo de esta ciencia, cuyas aplicaciones, por virtud de lo dispuesto en los art. 1.º y 2.º del Reglamento, deberán estar bajo la inspeccion y vigilancia de los funcionarios de Telégrafos, para que de esta suerte constituyan estos la emigracion del saber y del honor patrio, bajo el punto de vista telegráfico, emigracion precisa y urgente en este como en todos los ramos administrativos y facultativos, para dignificar en breve, al amparo de la ciencia, nuestra Administración colonial.—Se conceden por este reglamento al personal insular las ventajas de que hoy gozan los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de la Península por lo que respecta á licencias y otros extremos de índole análoga, en primer término por ser justo, y en segundo por que así lo demanda la política asimiladora del Gobierno de V. M.—Termina el Ministro que suscribe proponiendo á V. M. la convenien-

cia de que este reglamento se haga estensivo á las Islas de Puerto Rico y Filipinas, toda vez que el servicio de Comunicaciones de las mismas se halla sujeto á idénticas bases que el de la Isla de Cuba, por cuyo motivo únicamente será preciso adoptar, después de oídos los Centros consultivos de aquellas Islas, algunas modificaciones de forma, pero no de fondo.—Interín no se resuelven estas modificaciones, no tendrá este reglamento en Puerto Rico y Filipinas carácter definitivo y si únicamente el de provisional, medida de previsora prudencia que responde á lo informado por el Consejo de Estado, y á la, si no segura, por lo menos remota probabilidad de que puedan aquellas ser precisas y de conveniente planteamiento.—Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid, 22 de Marzo de 1890.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Becerra.

Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno:—En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar la siguiente:—Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, y autorizado el Ministro de Ultramar para ponerlo en vigor desde luego.—Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene dicho reglamento.—Art. 3.º Se hace estensivo, con carácter provisional, el citado reglamento á las Islas de Puerto Rico y Filipinas. Por los Gobernadores generales de estas Islas se propondrán al Ministerio de Ultramar, en el plazo de tres meses, las modificaciones que exijan las circunstancias especiales de las citadas provincias, las cuales serán resueltas, después de oído el Consejo de Estado en pleno.—Artículo 4.º Una vez resueltas las modificaciones que propongan dichos Gobernadores generales, se dará carácter definitivo al Reglamento orgánico de los Cuerpos de Comunicaciones en Puerto Rico y Filipinas.—Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba.—Capítulo primero. Objeto del Cuerpo.—Artículo 1.º Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construcción y servicio de las líneas telegráficas, inspeccion de cables, teléfonos y demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende, así como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á la Isla de Cuba.—Art. 2.º Estarán también bajo su inspeccion y vigilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes á empresas ó particulares, constituidas con arreglo á la legislación vigente.

Capítulo segundo.—Dependencia y organizacion del Cuerpo.—Art. 3.º El Gobernador General de la Isla es el Jefe Superior del Cuerpo de Comunicaciones, cuyo Cuerpo dependerá inmediatamente del Administrador general.—Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas y á los servicios postales, habrá: la Administración general encargada de la administracion y direccion del Cuerpo; la Intervencion general; la Sección de Ingenieros electricistas, á cuyo cargo estará la parte técnica de los servicios; Centros de comunicaciones encargados del servicio y administracion de cada provincia, que se denominarán «Administraciones principales»; Inspeccion de cables y teléfonos, y Administraciones subalternas que cuiden del servicio en su localidad.—Art. 5.º El personal de Comunicaciones de la Isla de Cuba será formado por mitad en todas sus clases, desde la de Oficial primer o

de que este reglamento se haga estensivo á las Islas de Puerto Rico y Filipinas, toda vez que el servicio de Comunicaciones de las mismas se halla sujeto á idénticas bases que el de la Isla de Cuba, por cuyo motivo únicamente será preciso adoptar, después de oídos los Centros consultivos de aquellas Islas, algunas modificaciones de forma, pero no de fondo.—Interín no se resuelven estas modificaciones, no tendrá este reglamento en Puerto Rico y Filipinas carácter definitivo y si únicamente el de provisional, medida de previsora prudencia que responde á lo informado por el Consejo de Estado, y á la, si no segura, por lo menos remota probabilidad de que puedan aquellas ser precisas y de conveniente planteamiento.—Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid, 22 de Marzo de 1890.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Becerra.

Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno:—En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar la siguiente:—Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, y autorizado el Ministro de Ultramar para ponerlo en vigor desde luego.—Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene dicho reglamento.—Art. 3.º Se hace estensivo, con carácter provisional, el citado reglamento á las Islas de Puerto Rico y Filipinas. Por los Gobernadores generales de estas Islas se propondrán al Ministerio de Ultramar, en el plazo de tres meses, las modificaciones que exijan las circunstancias especiales de las citadas provincias, las cuales serán resueltas, después de oído el Consejo de Estado en pleno.—Artículo 4.º Una vez resueltas las modificaciones que propongan dichos Gobernadores generales, se dará carácter definitivo al Reglamento orgánico de los Cuerpos de Comunicaciones en Puerto Rico y Filipinas.—Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba.—Capítulo primero. Objeto del Cuerpo.—Artículo 1.º Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construcción y servicio de las líneas telegráficas, inspeccion de cables, teléfonos y demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende, así como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á la Isla de Cuba.—Art. 2.º Estarán también bajo su inspeccion y vigilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes á empresas ó particulares, constituidas con arreglo á la legislación vigente.

Capítulo segundo.—Dependencia y organizacion del Cuerpo.—Art. 3.º El Gobernador General de la Isla es el Jefe Superior del Cuerpo de Comunicaciones, cuyo Cuerpo dependerá inmediatamente del Administrador general.—Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas y á los servicios postales, habrá: la Administración general encargada de la administracion y direccion del Cuerpo; la Intervencion general; la Sección de Ingenieros electricistas, á cuyo cargo estará la parte técnica de los servicios; Centros de comunicaciones encargados del servicio y administracion de cada provincia, que se denominarán «Administraciones principales»; Inspeccion de cables y teléfonos, y Administraciones subalternas que cuiden del servicio en su localidad.—Art. 5.º El personal de Comunicaciones de la Isla de Cuba será formado por mitad en todas sus clases, desde la de Oficial primer o



de estacion hasta la de Director de Seccion de segunda clase, por los individuos del Cuerpo de Telégrafos de la Península que pasan á continuar sus servicios á las mismas, con arreglo al decreto del Poder ejecutivo de 6 de Febrero de 1874 y bases que al mismo se acompañan, en cuanto no se opongan á las consignadas en el presente Reglamento, y por los individuos del ramo de Telégrafos de las Islas de las clases respectivas.—Art. 6.º El Gobierno de S. M. podrá, en aquellos casos que por lo excepcionales juzgue oportunos, designar para sustituir al Administrador general de Comunicaciones, al funcionario de la Administracion ó persona que cree más conveniente.—Tambien podrán hacer esta designacion por motivos análogos y de reconocida urgencia y gravedad, los Gobernadores generales, pero dando cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.—Art. 7.º El cargo del Administrador general reunirá á la vez el de Inspector general de Telégrafos, y será desempeñado por un funcionario del Cuerpo de la Península, de categoría y clase correspondiente, con todas las atribuciones que le concedan los reglamentos.—Art. 8.º Los cargos de Interventor general, Administrador principal de la Habana y segundo Jefe de la Central serán ocupados por este orden por los Jefes más antiguos en su empleo de las categorías que les están asignadas. Así mismo las Administraciones principales de las demás provincias y Administraciones subalternas, segun su importancia jerárquica de servicio, serán siempre desempeñadas por los individuos más antiguos de las clases que le están asignadas.—Los cargos de Inspector de cables y teléfonos serán desempeñados por los ingenieros electricistas.—Todos los demás destinos de la Administracion general y de la Central, serán servidos por mita, entre individuos de ambas procedencias de las clases correspondientes, siempre que sea posible y haya personal suficiente.—Art. 9.º El Cuerpo de Comunicaciones se compondrá de las clases siguientes:

Directores de Seccion de segunda.  
Directores de Seccion de tercera.  
Ingenieros electricistas.  
Subdirectores de primera.  
Subdirectores de segunda.  
Jefes de Estacion.  
Oficiales primeros.  
Oficiales segundos.  
Telegrafistas primeros.  
Telegrafistas segundos.  
Aspirantes primeros.  
Aspirantes segundos.

Las categorías administrativas serán las que designa el Real Decreto de 29 de Febrero de 1876.

Personal de vigilancia de las líneas y desempeño del servicio mecánico de las Estaciones:

Conserjes.  
Celadores.  
Ordenanzas.

Artículo 10. Anualmente en los presupuestos se fijará el personal de todas clases que se considere necesario para cubrir el servicio, debiendo quedar siempre igual número de cada clase de una y otra procedencia, publicándose y circulándose al efecto los escalafones.—Art. 11. Dentro de los respectivos servicios á que esté asignado el personal, el más antiguo en su empleo dentro de cada clase, será el Jefe responsable á quien los demás prestarán obediencia, cualquiera que sea su procedencia, pero en igualdad de fecha, el de la Península se hará cargo del mismo.

Capítulo III. Del Gobernador general.—Art. 12. Corresponde al Gobernador General de la Isla.—1.º Consultar al Ministro de Ultramar todos los asuntos que hayan de resolverse de Real orden, proponiendo sobre ellos lo que juzgue conveniente.—2.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el buen servicio y á propuesta del Administrador general del mismo.—3.º Proponer al Ministerio para su ingreso, ascensos y bajas al personal de Real nombramiento de las Islas con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.—4.º Nombrar el personal que no sea de Real nombramiento en las vacantes que ocurran por bajas ó defuncion en las escalas con arreglo á este reglamento.—5.º Elevar al Ministerio de Ultramar debidamente informadas, las solicitudes sobre jubilaciones, ascensos y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.—6.º Conceder licencias temporales á los individuos de las diferentes clases, segun las disposiciones vigentes.—7.º Separar con justificada causa probada en expediente instruido al efecto á los subalternos, cuyo nombramiento corresponde á su autoridad.—8.º Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Real nombramiento, dando cuenta al Ministro de Ultramar para su superior resolución.—9.º Proponer al Ministerio de Ultramar para su jubilacion, á los individuos del Cuerpo que no habiendo cumplido la edad reglamentaria estén imposibilitados para prestar el servicio de su clase.

Capítulo IV. De la Junta de Obras públicas como

consultiva del Cuerpo de Telégrafos.—Artículo 13. Cuando en la Junta consultiva de obras públicas se trate de asuntos pertenecientes al ramo de Comunicaciones, desempeñarán en ella las funciones de Ponentes con voz y voto, el Administrador general de Comunicaciones ó el Ingeniero electricista que aquella Junta designe.—Art. 14. Pertenecerán á esta Junta como Vocales, los Ingenieros electricistas que presten sus servicios en la Habana.—Art. 15. Se someterán á informe de la Junta: 1.º Los reglamentos é instrucciones para la ejecucion del servicio, para estudios y formacion de proyectos y presupuestos de líneas.—2.º Los expedientes que se instruyan sobre separacion de los funcionarios del Cuerpo, de Real nombramiento, con motivo de las faltas que cometan en el servicio, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á lo establecido para los demás funcionarios de la Administracion.—3.º Todos los asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.—Tambien podrá ser oída la Junta acerca de todos los demás asuntos en que el Gobierno estime conveniente su informe.

Capítulo V.—Del Administrador general.—Art. 16. Corresponde al Administrador general.—1.º Dirigir conforme á reglamento, y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del Cuerpo.—2.º Formar el presupuesto general de gastos y su distribucion.—3.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes.—4.º Proponer al Gobernador general la distribucion del personal conforme lo exija el buen servicio, y en armonía con los reglamentos.—5.º Proponer al Gobernador General el nombramiento del personal que no sea de Real Orden.—6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo, cuando el caso lo requiera, á todos los funcionarios del Cuerpo, dando cuenta al Gobernador general.—7.º Elevar á la resolucion del Gobernador general, debidamente informados, todos los expedientes relativos al Cuerpo.—8.º Proponer el nombramiento, en comision, de los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios.—9.º Formar con arreglo á las disposiciones vigentes los presupuestos y pliegos de condiciones para las obras de construccion y reparacion extraordinarias y las de conservacion que exija el estado de las líneas, elevándose aquellas para la resolucion que corresponda.—10.º Girar una revista anual de inspeccion á las líneas y dependencias del Cuerpo comprendiendo las de ferro-carriles, y dar cuenta al Gobernador general de las observaciones que en ella hiciera para la mejora y regularidad del servicio, sin perjuicio de las visitas que por extraordinario le encomiende dicha superior Autoridad.—11.º Revistar las construccion, reparacion de los trayectos y recibir de los contratistas las obras concluidas, con sujecion á los reglamentos y pliegos de condiciones generales y particulares, pudiendo delegar estas funciones en los individuos más caracterizados del Cuerpo.—12.º Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores y la ejecucion de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y seguridad de las comunicaciones telegraficas y postales, dando cuenta al Gobernador General de las contravenciones que notare.—13.º Adoptar, en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio y en los urgentes de necesidad, las disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta á la autoridad gubernativa del distrito y parte razonado al Gobernador General.—14.º Podrá reunir en Junta á los Directores, Ingenieros electricistas y Subdirectores residentes en la Habana cuando lo considere oportuno para consultas, acuerdos ó reformas del servicio.—15.º Oír el parecer de dicha Junta en los asuntos disciplinarios.—16.º Comunicarse con los funcionarios públicos y empresas particulares en lo relativo á las atribuciones que se le encomiendan en este reglamento.—17.º Tomará el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se le confien, á todos los funcionarios que ingresen en el Cuerpo.—18.º Tendrá las mismas atribuciones de los Inspectores de Obras públicas respecto á la inversion de fondos consignados en los presupuestos del Cuerpo para materiales y obras.—19.º Despachará todos los asuntos que hayan de elevarse al Ministerio de Ultramar, ó sean de resolucion del Gobernador General, por conducto de la Secretaría del Gobierno General, de la cual se considera como una Seccion la Administracion general del Cuerpo.

Capítulo VI.—Del Interventor general.—Art. 17. Corresponde al Interventor general del Cuerpo.—1.º Sustituir al Administrador general en ausencias y enfermedades.—2.º Llevar cuenta y razon de toda clase de gastos que por cualquier concepto se verifiquen, con arreglo á las cantidades consignadas en presupuestos.—3.º El exámen, reparos y aprobacion de todas las cuentas, nóminas, indemnizaciones y gratificaciones.—4.º La formacion de las cuentas generales de Rentas públicas rendidas por

los Administradores principales de las líneas.—5.º La expedicion á las Empresas y contratistas terrestres de la posta, deificados correspondientes al servicio para el oportuno abono por la Hacienda, visar los que expidan los Administradores de las provincias.—6.º La intervencion en asuntos de contabilidad de todas las estaciones, administraciones y carterías, así como en las de los cables, después de examinadas por ellos.—Art. 18. Para el debido cumplimiento su cometido podrá girar visitas, investigar, inspeccionar y examinar toda clase de documentacion de las Administraciones, Estaciones y Carterías que viniere, de acuerdo con el Administrador así como inspeccionar las obras que éste considere conveniente.

Capítulo VII.—De los Ingenieros electricistas.—Art. 19. Los Ingenieros electricistas constituirán una Seccion técnica especial para la construccion y vigilancia de las líneas, é inspeccion de cables, teléfonos y servicios de aquella índole que se les encomiende el Administrador general, y deberán.—1.º Redactar las líneas que les estén encomendadas.—2.º Organizar el servicio de celadores.—3.º Proponer al Administrador general todas las reformas de carácter técnico que consideren oportunas.—Dependerán directamente del Administrador general ó quien haga sus veces, en sus servicios en los Centros que les designe el Administrador general.—Art. 20. Un reglamento redactado por la Administracion general, informado por el Gobernador General y aprobado por el Ministro de Ultramar, determinará las funciones especiales de la nueva Seccion de Ingenieros electricistas.

Capítulo VIII. De los Administradores principales subalternos.—Art. 21. Los Administradores principales son los inmediatos subordinados de la Administracion general, con la que han de entenderse en todos los asuntos de su respectiva demarcacion, y, en lo que respecta al servicio, les corresponde.—1.º Verificar las líneas y Administraciones subalternas de su respectiva provincia, una vez al mes, cuando menos, dando el servicio y cuidando que todos sus subordinados cumplan con todas las disposiciones reglamentarias relativas á contabilidad, personal, materiales y servicio, siendo responsables de su falta de cumplimiento.—2.º Organizar el servicio de Celadores con arreglo á las circunstancias del terreno.—3.º Los segundos Jefes de las Administraciones subalternas, les son los Jefes de las estaciones cabeceras de la provincia, y como tales responsables de que se cumplan en ellas todas las disposiciones relativas al servicio.—El segundo Jefe de la provincia de la Habana será el más caracterizado, dirigirá la transmision de la correspondencia telegráfica.—Art. 23. Los Jefes de las estaciones de las Estaciones ó Administraciones subalternas dirigirá todas las operaciones del servicio telegráfico, dependiendo directamente del Jefe principal de la provincia, con quien se entenderán en todos los asuntos del servicio.—Art. 24. Los Oficiales de Telegrafistas están encargados especialmente de la transmision y recepcion de telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomienden.—Art. 25. Reglamentos especiales reglamentarán las funciones especiales de la Administracion general, Intervencion, Administraciones principales subalternas, Carterías y demás dependencias de las categorías y cargos en el Cuerpo.—Art. 26. El Jefe de Guardia-almacen de la Administracion general será el más antiguo, por el Consejo de Ordenanza más antiguo, bajo la responsabilidad de la conservación de los efectos y material que se encuentren en depósito.

Capítulo IX.—Del personal de vigilancia y custodia.—Art. 27. Los Celadores estarán encargados de la custodia y conservacion de la parte de líneas que está confiada. Este personal dependerá directamente de los servicios, de los Ingenieros electricistas y de los Jefes de las estaciones.—Art. 28. Los Oficiales de Celadores son los encargados de conducir la correspondencia postal en los trayectos para que oportunamente fueren nombrados, haciendo las expedientes que estén acordadas y con arreglo á lo que prescriben las ordenanzas postales.—Art. 29. Los Oficiales de Conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas, que también á su cargo el material de repuesto y el material de las oficinas.—Art. 30. Los Oficiales de Conserjes harán el servicio de aseo y custodia de las oficinas, combinándolo con el de la distribucion de los telegramas y oficios de modo que nunca sufran retrasos.—Art. 31. Los Carterías serán los encargados de distribuir las cartas á domicilio á la legada de los correos.—Art. 32. Las plazas de Celadores, Conserjes, Ordenanzas y Carterías serán proveídas en licencias de la Guardia Civil, Ejército de Milicias, Marina, Voluntarios y Bomberos.—Reglamento



especiales determinarán con toda extensión las obligaciones y dependencias del personal de vigilancia y servicio.

**Capítulo X.—Bases orgánicas de la carrera.—Art. 33.** El Cuerpo de Comunicaciones tendrá un riguroso escalafón para el desempeño de sus cargos, en el cual figurarán por mitad en cada una de sus clases los individuos de la de Oficial primero de Estación, todos los individuos procedentes de la Península y de la isla, y la antigüedad relativa de sus empleos y denominaciones en Telégrafos.—**Art. 34.** Los individuos del Cuerpo de la Península que al pasar á Ultramar hubieren recibido el ascenso que les concede el decreto y bases de 6 de Febrero de 1874, no podrán ocupar las vacantes de la clase superior inmediata que corresponda in erin haya: 1.º Individuos de su misma clase que hubieren venido en su empleo.—**Art. 35.** Individuos de la Península que lo soliciten.—Solo el caso que no hubiera ni unos ni otros para ascender podrá ascenderse al más antiguo procedente de la Península de la inferior inmediata y que lleve de dos años en la isla.—**Art. 36.** El individuo más antiguo de su clase que hubiere venido de la Península en su empleo, tiene derecho á ascender en la primera vacante que ocurra de las correspondientes á la Península de la clase superior inmediata, con preferencia á los de la Península y á otro de la misma procedencia que lo solicite.—**Art. 37.** Los individuos que asciendan en la Península al empleo superior allí les corresponda y no estuviesen comprendidos en los artículos anteriores, se les dará en Ultramar el empleo administrativo superior al que desistieron, siempre y cuando lleven dos años de residencia en la Isla de Cuba, pero no la denominación de Telégrafista que á dicho empleo corresponda. A los que se encuentren en este caso, se les aumentará el sueldo que les correspondía, deduciéndolo del sobre sueldo del cargo que disfrutaban.—**Art. 38.** Los individuos de Telégrafos de la isla se constituirán en un Cuerpo por rigurosa antigüedad absoluta de la fecha del empleo que disfrutaban, formándose al efecto un escalafón general con todos sus individuos, tanto asimilados como no asimilados y excedentes por reformas.—Hecho esto, se les dará á cubrir por mitad con los de la Península las vacantes de cada clase en el Cuerpo de Comunicaciones, y figurarán en su escalafón en el punto que por antigüedad relativa les corresponda.—También se formará un escalafón de personal auxiliar de Aspirantes, Conserjes, Conductores, Celadores y Ordenanzas.—**Art. 39.** Los individuos no asimilados, pero que hubieren ingresado previo examen reglamentario pasado por la Escuela, no podrán ascender á la clase superior inmediata de Oficial primero de Estación mientras no sufran el examen que se exige á los de la Península, de Telegrafía práctica.—Este examen lo verificarán ante un Tribunal compuesto del Administrador general como Presidente, con voto en caso de empate, y de cuatro vocales, dos de la Isla y dos de la Península, de clase superior á la del examinando. El examen se hará por papeletas sacando cada uno á la suerte, y hablando media hora sobre cada una de ellas.—Los examinadores solo podrán hacer preguntas aclaratorias.—Una vez hayan cumplido con el requisito, tanto los Oficiales segundos de Estación como los que hubieren hecho oportunamente, cuando los Oficiales primeros y segundos, se encontrarán dentro del Cuerpo de Comunicaciones con todos los deberes y deberes de los demás asimilados á los de la Península.—**Art. 40.** Los individuos de la Isla que no examinen, no podrán ascender ni disfrutar ninguna de las ventajas que á los demás concede este Reglamento, siendo los primeros para la excedencia.—**Art. 41.** Las vacantes que ocurran de las plazas de la clase correspondientes á los de la isla, se programarán precisamente: 1.º En el excedente más antiguo de la misma clase, si le hubiere examinado.—2.º En el más antiguo de la clase inferior inmediata, si no le hubiere examinado.—3.º En el excedente más antiguo de la misma clase; y por último, en el excedente más antiguo que esté habilitado para el empleo.—**Art. 42.** Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones, ya habilitados ó asimilados, podrán ser separados del servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año, ni por más de cinco.—**Art. 43.** Los que antes de terminada la licencia no hubieren prorrogado ó no pidan su vuelta al servicio serán considerados como dimisionarios y boletados del escalafón del Cuerpo.—**Art. 44.** Serán denegadas las solicitudes de los que encontrándose en licencia pretendan su vuelta al servicio antes de vencerse el plazo porque les fué concedida.—**Art. 45.** El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo y que se encuentre en expectativa de destino desde el día en que se le concedió la licencia, y entrara en planta precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal que no hubiese excedido de los límites que se establecieron en los edictos forzosos, en cuyo caso estos serán colocados con preferencia.—**Art. 46.** El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya ser-

vido dos años, por lo menos, desde su vuelta al servicio activo.—**Art. 47.** Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo reglamentario, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo, como si hubiesen renunciado su empleo.—**Art. 48.** Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que la sirvan.—Cuando cesen en él solicitarán dentro del plazo de tres meses su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios.—En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo ocuparán la primera vacante que ocurra de su clase, después de colocados los demás que se encuentren en expectativa de destino á la fecha de la solicitud.—**Art. 49.** Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo, conservarán durante dos años derecho á volver á él, ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen, si antes no lo hubieren sufrido.—**Art. 50.** Si por causa de economía ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ellas al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.—**Art. 51.** Cuando se declaren excedencias por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que queden en dicha situación tendrán derecho al medio sueldo, tal y como está establecido para los funcionarios del Cuerpo de la Península, cuyas ventajas disfrutarán las que ocurran inmediatamente después de publicado este Reglamento.—**Art. 52.** Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empeados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos excedentes de su clase en aquella fecha.—**Art. 53.** Ningun individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni separado, ni perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta y oído el Consejo de Estado.—**Art. 54.** Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, no podrá en ningún caso reintegrarse en él.—**Art. 55.** Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que figuren en su escalafón, tanto que procedan de la isla como de la Península, siendo de las mismas categorías, disfrutarán de iguales sueldos, sobresueldos y gratificaciones, que al efecto deberán consignarse en los presupuestos.—**Art. 56.** El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, después de amortizada toda excedencia, será única y precisamente para los de la isla, por la clase de Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, en virtud de examen y previa la instrucción adquirida en la Escuela del Cuerpo.—**Art. 57.** Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba no están obligados á prestar sus servicios fuera de la misma.—**Art. 58.** Para jubilaciones, Montepíos y demás derechos pasivos estarán sujetos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba al Reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar y demás disposiciones que rijan en la materia.—Los Conserjes, Celadores y Ordenanzas, tendrán derecho á la cuarta parte de su haber siempre que cuenten veinte años de servicios en el Cuerpo, no interrumpidos, sin notas desfavorables. Los que se inutilicen en el mismo, disfrutarán la tercera parte de su haber siempre que acrediten que su inaptitud ha prevenido de causas inherentes al servicio que desempeñaban.—**Art. 59.** Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de los telégramas siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.—**Art. 60.** El Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.—**Art. 61.** Procederá la separación del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia, que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo, que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que habiendo estado sujeto á procedimiento criminal no haya obtenido absolución ó sobreseimiento libre.

**Capítulo XI.—Disposiciones generales.—Artículo 61.** Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba prestarán, en manos del Jefe que les dé posesión, el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confíen.—**Art. 62.** No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos, á excepción de las que directamente les den el Excmo. Sr. Gobernador General y Secretario General.—Sin embargo, los Administradores principales y los subalternos obedecerán las órdenes, y cumplimentarán cuanto dispengan de momento, respecto al servicio, las Autoridades guber-

nativas de la provincia ó distrito, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resolución que proceda.—**Art. 63.** Ningun empleado del Cuerpo podrá exponer queja alguna á la Superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera, sino por conducto de sus Jefes superiores.—**Art. 64.** En las oficinas telegráficas y postales no podrán ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevos, sin orden especial de los Jefes de las mismas, quienes responderán de las autorizaciones que concedan.—**Art. 65.** El servicio, régimen y contabilidad que ha de observarse en las oficinas respecto á la correspondencia telegráfica y postal, se sujetará á instrucciones especiales que se publicarán por separado, y en lo concerniente á consignaciones, rendición de cuentas, formación de nóminas, percepción de haberes é ingresos en el Tesoro de cantidades que procedan de suspensión de sueldos ó reintegros de cualquier clase, se sujetarán las oficinas á las instrucciones generales vigentes de contabilidad.—**Art. 66.** En la Secretaría del Gobierno General, y á disposición de la primera autoridad de la Isla, se establecerá un Gabinete telegráfico con el número de aparatos y servidores necesarios para que, sin acudir á otro local de los destinados al servicio público, pueda el Gobernador General comunicarse con todas las Autoridades de la Isla.—Madrid, 22 de Marzo 1890.—Manuel Becerra.—Es copia.—Lopez Gamundi.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la Plaza para el día 22 de Mayo de 1891.*

Parada y vigilancia Artillería, y núm. 74.—Jefe de día, el Comandante de Artillería, D. Antonio Estéban.—Imaginería, otro de Artillería, D. Enrique Villamor.—Hospital y provisiones, número 73 segundo Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.  
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor.—José García Cogeces.

## Marina.

### COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO

Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

#### Secretaría.

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero y Escuadra, se publican en la *Gaceta de Manila*, para general conocimiento, las cuatro Reales órdenes y estado que se acompañan, referentes al material de salvamento de naufragos que deben llevar los buques mercantes españoles.  
Cavite, 18 de Mayo de 1891.—Guillermo Camargo.

#### Real orden de 22 de Diciembre de 1890.

Ministerio de Marina.—Dirección de Establecimientos Científicos.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro del ramo dice con esta fecha al Presidente del Consejo Superior de la Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de la petición de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, en la que solicita el aplazamiento, hasta 1.º de Julio próximo venidero, del Reglamento de 11 de Abril próximo pasado referente al material de salvamento de los buques, ha tenido á bien conceder un último é improrogable plazo hasta 1.º de Julio referido, para que se plantee en todos los buques el Reglamento expresado.—Lo que de Real orden expreso á V. E. para su noticia y la de ese Consejo de su digna presidencia.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro del ramo, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1890.—El Director, Luis Martínez de Arce.—Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas.

#### Real orden de 27 de Enero de 1891.

Ministerio de Marina.—Dirección de Establecimientos Científicos.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de la carta V. E. núm. 2.033 de 27 de Noviembre último, con la que incluye copia de un expediente promovido por varios navieros y consignatarios, en súplica de que se les conceda un plazo para proveerse del material de salvamento que preceptúa el Reglamento aprobado por soberana disposición de 11 de Abril próximo pasado y 6 meses para adquirir los demás pertrechos que se exigen en dicho Reglamento, ha tenido á bien disponer se acceda á la petición de los recurrentes, concediéndoles las prórogas que solicitan con carácter de improrogable.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina expreso á V. E. para su noticia y demás fines, como resultado de su referida carta. Dios guarde



á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1891.—El Director, Luis Martínez de Arce.—Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas.

Real orden de 27 de Enero de 1891.

Ministerio de Marina.—Dirección de Establecimientos Científicos.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro del ramo, dice con esta fecha al Presidente del Consejo Superior de la Marina lo que sigue:—Excmo. Sr.—Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de la carta oficial del Capitán General del Departamento de Cádiz, de 9 del mes actual, en la que propone la sustitución del certificado que preceptúa el art. 6.º de la soberana disposición de 11 de Abril del año próximo pasado, sobre material de salvamento por la anotación en la columna de observaciones del rol, del número de embarcaciones que lleva el buque, clase y capacidad, la que comparada con el despacho de salida en que

consten sus tripulantes y pasajeros se verá de momento, si está en las condiciones que se desea, ha tenido á bien aceptar dicha propuesta que facilita á primera vista la comparación de los datos á que se refiere la certificación dispuesta en el art. 6.º de la referida disposición de 11 de Abril último.—De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demás fines.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina lo traslado á V. E. para el suyo y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 Enero 1891.—El Director: Luis Martínez de Arce.—Sr. Comandante General del Apostadero de Filipinas.

Real orden de 9 de Marzo de 1891.

Ministerio de Marina.—Dirección de Establecimientos Científicos.—Excmo. Sr.—En contestación á la carta oficial de V. E. núm. 48 de 10 de Enero próximo pasado

en la que interesa conocer el texto de la disposición Board of Trade de Londres á que se refiere la orden de 7 de Octubre último; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer se remita á V. E. la copia del The merchants Shipping act. 1854 por el Reglamento se rige la Nación Inglesa respecto á embarcaciones menores y botes salva vidas que lleven los buques de comercio de dicha nación, bien lo interesado del Gobierno Inglés por com del Ministerio de Estado las variaciones introdu en aquella nación al expresado Reglamento, se tirán estas á V. E. tan luego lleguen á este Ce.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusión del estado de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1891.—El Director: Luis Martínez de Arce.—Sr. Comandante General del Apostadero de Filipinas.

Ministerio de Marina.—Tabla S (véase art. 292).—Número y dimensiones de los botes que deben llevar los buques mercantes (ingleses.)

Table with columns: Toneladas de registro, Buques de Vela, Buques de Vapor, Número 1 (Botes), Número 2 (Lanchas), Número 3 (Botes), Botes salvavidas, TOTAL. Rows list tonnage ranges and corresponding boat specifications.

Es copia.—El Director, Luis Martínez de Arce.—Hay un sello que dice: Ministerio de Marina. Dirección de Establecimientos Científicos.—Es copia, Guillermo Camargo.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El día 1.º de Junio próximo se abrirán de nuevo en el Ateneo Municipal las clases de 1.ª enseñanza elemental y superior, y el 16 del mismo mes, todas las que corresponden á la 2.ª enseñanza y á los estudios de aplicación al Comercio, Topografía etc. cuya matrícula estará abierta en la Secretaría del Establecimiento desde el 1.º al 30 de dicho mes, de 10 á 11 de la mañana.

Los derechos serán de dos reales por asignatura y se satisfarán en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento.

Los Padres ó Tutores de los niños que han de ingresar en la 1.ª enseñanza, obtenida la solicitud del Rector del Ateneo y firmado por el Regidor Inspector, deberán recojer de la casa habitación de este Sr. sita en la calle de San Luis núm. 5 del arrabal de la Ermita, la papeleta necesaria para el ingreso en la Escuela.

Manila, 18 de Mayo de 1891.—Bernardino Marzano.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 25, 26 y 27 del presente mes estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la expresada fecha 27 no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir, en la nómina que se formará, al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 21 de Mayo de 1891.—José Arizcun.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En virtud de lo acordado por la Junta de obras del Puerto de Manila en sesión ordinaria celebrada el veintitres de Febrero último, y en virtud tambien de lo sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en acuerdo de veinte de Abril siguiente, se ha señalado el día tres del mes de Junio próximo á las nueve y media de su mañana, para

la adjudicación en pública subasta, ante la referida Junta de obras del Puerto (constituida para este caso en la forma que previene el Art. 47.º de su Reglamento orgánico) del servicio de construcción de dos gánguiles de hierro, de ochenta metros de capacidad cada uno, con destino al tren de limpia de este Puerto, cuyo importe, según presupuesto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General en la fecha antes citada, asciende á once mil setecientos pesos fuertes por cada gánguil, ó sean veintitres mil cuatrocientos pesos por los dos que constituyen el servicio; debiendo ejecutarse éste por el adjudicatario con estricta sujeción al proyecto que para conocimiento del público, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en la playa de Sta. Lucía (Paseo de María Cristina) todos los días no feriados de diez á doce de la mañana y de cinco á seis de la tarde.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción vigente de 18 de Abril de 1872 (publicada en la Gaceta de Manila del 30 de Julio del mismo año) y tendrá lugar en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Manila, Presidente de la Junta de obras del Puerto, establecido en las nuevas casas consistoriales de la Ciudad (Plaza de Palacio). Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación, y se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto, ó sea hasta las diez en punto de la mañana. Al mismo tiempo que los pliegos deberá presentarse y entregarse tambien la carta de pago que acredite que el licitador ha consignado como garantía provisional para optar á la subasta, en la Caja de Depósito de la Tesorería general de Hacienda pública, la cantidad de quinientos veinte y cinco pesos. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de los requisitos que van indicados y aquellas cuyo importe exceda del tipo presupuesto. En el caso de tenerse que proceder á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de diez pesos fuertes por la totalidad del servicio.

Manila, 19 de Mayo de 1891.—El Presidente de la Junta, Daniel de Moraza.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Obras del Puerto de Manila.

Don . . . . . vecino de . . . . . con

cédula personal de . . . . . clase, núm. . . . . dada por la Administración de Hacienda pública de . . . . . en . . . . . de . . . . . de 1891. enterado del anuncio publicado por la Presidencia de la Junta de obras del Puerto de Manila en el número de la Gaceta de esta Capital correspondiente al día . . . . . del mes de . . . . . último (la fecha), enterado tambien de la Instrucción de S. M. aprobada por Real orden núm. 418 de 10 de Abril de 1872, enterado igualmente de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de construcción de gánguiles de hierro de 80 metros cúbicos de capacidad cada uno, y enterado, por último, de las obligaciones que señalan los pliegos de condiciones que han de regir en el servicio, se promete á tomar este por su cuenta por la cantidad de (aquí el importe en letra y núm.) por gánguil ó sea en la de (aquí la cantidad total en letra y núm.) por los dos que constituyen la obra.

Manila, . . . . . de . . . . . de 1891. (Firma y rúbrica del proponente)

Edictos.

Don Tomás G. del Rosario, Juez de primera instancia de Quiapo, por sustitución reglamentaria y que en infrascrito Escrbano doy fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Villanueva, vecino del pueblo de San Miguel de Mayum natural de San Carlos provincia de Pangasinan, á fin de ampliar su inquisitiva en la causa núm. 5320, seguida por el término de nueve días, contados desde la publicación del mismo y otro por robo; apercibido que de no hacerlo, serán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Quiapo á 14 de Mayo de 1891.—Tomás G. del Rosario.—Por mandado de su Srta., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Tondo de esta Capital, se cita, llama y emplaza á Villanueva, vecino del pueblo de San Miguel de Mayum natural de San Carlos provincia de Pangasinan, á fin de ampliar su inquisitiva en la causa núm. 2700, seguida por hurto, apercibido que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila y Escribanía de Tondo á 19 de Mayo de 1891.—Antonio Martínez.